

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000597 DE 2009 07 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 del 1978.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a quejas recibidas en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre la intervención antrópica de los suelos y subsuelos y humedales en el Departamento, funcionarios de la entidad, se trasladaron hasta la zona localizada en frente a la entrada del municipio de Malambo donde se observo que se están realizando rellenos con escombros y otros tipos de residuos.

Que con base en lo anterior se expidió el concepto técnico N° 000666 del 18 de Septiembre de 2009, en el que se determino lo siguiente:

Descripción General del Recurso Afectado:

La ciénaga está ubicada en la jurisdicción municipal de Malambo, al costado oriental del casco urbano. Según la zonificación hidrológica del entonces HIMAT (1987), esta ciénaga está intrínseca en la subcuenca codificada como 2904 – 03. En términos generales, es una de las ciénagas mejor conservadas, con bajo nivel de intervención antrópica en sus terrenos. De todas formas, está rodeada de terraplenes que de alguna manera la han afectado.

Por el costado sur existe el terraplén que la separa de la ciénaga El Convento y del cual no tiene claridad en cuanto a la existencia de estructuras hidráulicas que permitan el paso del agua de un cuerpo de agua a otro.

Por el costado oriental existe un terraplén que empalma con el anterior y avanza por toda la orilla del río hacia aguas abajo.

Hay un sector de orillal que ha tenido intervención con movimientos de tierra para hacer grandes parcelaciones; este sector presenta en la imagen de satélite un tramo de orillal erosionado que afectó también la estructura del terraplén.

Sobre el costado norte existe un terraplén construido que parte prácticamente desde la carretera Oriental, con alineamiento general hacia el oriente, hasta la orilla del río. Este terraplén separa esta ciénaga de la ciénaga de La Bahía. En un punto intermedio del terraplén existe un puente de 18 metros de luz que permite la circulación del agua entre estos dos cuerpos de agua.

Tiene un aporte de mucha importancia que es el arroyo San Blas, que nace en el municipio de Baranoa y cuyo caudal medio anual es de 0,2 m³/s, pero que puede tener crecidas con caudales instantáneos superiores a los 100 m³/s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000597 DE 2009 07 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

en el área de influencia de la Ciénaga de Malambo.

En el sitio se encontró una volqueta que estaba descargando residuos en el lugar, el terreno estaba intervenido en la parte Oriental a pocos metros se encuentra la Ciénaga de Malambo.

Durante la visita efectuada al lugar de los hechos por los funcionarios de la Corporación, se constato que en el predio de propiedad del Señor Camilo Garzón Silva, se esta adelantando obras de intervención morfológica del terreno.

Este lote se ubica en la margen oriental de la vía al aeropuerto.

Con las actividades de relleno se ha afectado los siguientes recursos:

- Recurso Forestal: Desmonte y descapote en aproximadamente
- Afectación sobre la fauna y flora de la zona, como consecuencia de la intervención de la cobertura vegetal.
- Cambio morfológico de la zona
- Cambio en la permeabilidad del terreno.
- Relleno en predio de la Ciénaga de Malambo.
- Aumento de material de arrastre en corrientes de aguas de lluvias.

Es procedente iniciar investigación contra Camilo Garzón Silva para evaluar jurídicamente las implicaciones y responsabilidades por la presunta violación de las disposiciones establecida en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, específicamente, los hechos se relacionan con la construcción de obras que ocupan el cauce de una corriente o deposito de agua.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece...*SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000597 DE 2009 07 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de igual manera dispone el párrafo tercero del artículo en cuestión, que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 1333 de 2009 establece...**FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

Procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva

(s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00597 DE 2009 01.08.2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Es necesario aclarar que el Señor Camilo Garzón Silva no comunicó, ni presentó a la Corporación ningún tipo de información relativa a las obras que se pretendían efectuar en el predio, antes de iniciar la intervención, de manera que no existen en este momento argumentos para determinar si la actividad productiva proyectada requerirá de la obtención de Licencia Ambiental y/o permisos, concesiones o autorizaciones, para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Lo que si está claro es que en la etapa de construcción del proyecto, se viene adelantando una fuerte intervención de un área sensible a la generación de impactos ambientales dado su proximidad a la Ciénaga de Malambo, afectándose

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00597 DE 2009 07 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Por otra parte, al invadir las orillas del espejo de agua, la función de captura o retención de tóxicos y nutrientes se limita, permitiendo que las descargas de aguas residuales existentes enriquezcan las aguas con compuestos nocivos para consumo humano; razón por la cual, el mantenimiento de la dinámica hidrológica del sistema es vital para sostener el equilibrio al nivel general.

Desde el punto de vista de los atributos del ecosistema, la intervención adelantada por el Señor Camilo Garzón Silva deteriora el hábitat y los refugios para los procesos migratorios de algunas de las especies que usualmente llegaban o llegan a la zona, toda vez que el desarrollo de la actividad industrial conlleva a cambios en las funciones del humedal, como receptor de vertimientos y residuos.

Es procedente imponer medida preventiva la suspensión inmediata de los trabajos de rellenos con materiales de construcción en la zona y notificar a las autoridades municipales de Malambo, de las actividades ilegales de relleno, que se viene desarrollando en el sector, incumpliendo con una serie de requerimientos de tipo ambiental exigidos por la autoridad Competente.

De acuerdo con lo anterior, la eventualidad de un licenciamiento ambiental, o el otorgamiento de cualquier permiso en el área, estará muy sujeta a que se garantice terminantemente la preservación de las funciones, productos y atributos de la Ciénaga de Malambo como pieza fundamental del conjunto de Humedales de la zona, así como a minimizar o erradicar completamente los conflictos generados por las obras y actividades.

En términos legales, el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) establece en su artículo 43 que, *el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

Así mismo, y de acuerdo con las disposiciones del Código (artículo 83), *son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros: el lecho de los depósitos naturales de agua y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho.*

Por otra parte, la Convención de RAMSAR adoptada en Colombia por la Ley 357 de 1997, establece la Política Nacional para humedales, y de manera específica impone obligaciones al Estado para la conservación y protección de los humedales, definidos estos como *"aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*

Al respecto, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 281 de 1974.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000597 DE 2009

07 OCT 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

ejecución, o en su defecto que se respeten las limitaciones ambientales del mismo.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad del Señor Camilo Garzón Silva, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993

Que la intervención efectuada por el Señor Camilo Garzón Silva sobre el predio colindante con la Ciénaga de Malambo, ha afectado las condiciones de éste recurso hídrico, disminuyendo su espejo de agua y alterando la regulación natural del plano de inundación.

Es procedente oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, para que en ejercicio de su competencia, adopte las acciones pertinentes para garantizar la protección de los recursos naturales en su jurisdicción, mediante medidas de control y vigilancia de todas aquellas actividades realizadas por particulares que afecten las condiciones ambientales en su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor Camilo Garzón Silva, medida preventiva de suspensión de actividades de rellenos con escombros y otros tipos de residuos en la Ciénaga de Malambo, Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se restablezcan las condiciones iniciales del lote y se garantice la protección de la zona de amortiguación de la Ciénaga de Malambo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de el Señor Camilo Garzón Silva, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor Camilo Garzón Silva, el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 el cual señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000597 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el la ocupación de cauces o el desarrollo de las actividades sin los respectivos permisos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

PRARAGRAFO SEGUNDO: Se comunicara del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Agraria, para que esta tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor Camilo Garzón Silva, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

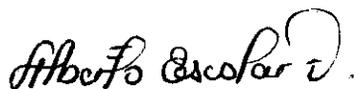
ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los 07 OCT. 2009

CÚMPLASE, NOTIIQUESE, COMUNIQUESE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**